

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2997
76001 4003 030 2018 00260 00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARITZA PARRA GONZÁLEZ
DEMANDADOS: DAVID GONZÁLEZ, ESTHER GONZÁLEZ, ADELFA GONZÁLEZ,
HEREDEROS DE ROSA MARÍA PEREA DE GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Si bien en la audiencia celebrada dentro del presente asunto el 17 de agosto de 2021, por inconvenientes tecnológicos de las partes, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 16 de septiembre de 2021 a las 2:00 p.m.; se constata que con antelación a la programación de la referida diligencia pública, para esa misma fecha y hora, ya estaba programada otra audiencia; y por ende, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 16 de septiembre a las 2:00 p.m. y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo de manera virtual la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, el veintidós **(22) DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las **2:00 p.m.**, convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos, insistiéndoles a los apoderados judiciales en la necesidad de que aseguren la comparecencia de sus poderdantes y los testigos. Adicionalmente, que en caso de no contar con los medios tecnológicos para comparecer virtualmente, deben avisar al juzgado con anterioridad, a efectos de que este le prevea los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2997
76001 4003 030 2018 00260 00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARITZA PARRA GONZÁLEZ
DEMANDADOS: DAVID GONZÁLEZ, ESTHER GONZÁLEZ, ADELFA GONZÁLEZ,
HEREDEROS DE ROSA MARÍA PEREA DE GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Si bien en la audiencia celebrada dentro del presente asunto el 17 de agosto de 2021, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 16 de septiembre de 2021 a las 2:00 p.m., pero se constata que con antelación a la programación de la referida vista pública, para esa misma fecha y hora ya estaba programada otra audiencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 16 de septiembre a las 2:00 p.m. y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo de manera virtual la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las **2:00 p.m.**, convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos, insistiéndoles a los apoderados judiciales en la necesidad de que aseguren la comparecencia de sus poderdantes y los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N° 2994

76001 4003 030 2020-00539-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS SAS

DEMANDADO: ARBEY CAMPO URBANO

Revisado el plenario se advierte que, si bien la parte demandante allegó las resultas de la notificación del ejecutado tal y como consta en el archivo 7 del cuaderno principal, deviene necesario que acredite que envió de manera completa el auto que libra mandamiento de pago de manera completa, pues a folio 4 del archivo 7 reposa únicamente la primera parte del auto de apremio.

Por otro lado, en vista del memorial allegado por el abogado ÓSCAR MARIO GIRALDO, quien actúa como apoderado de la parte demandante en este asunto, quien sustituye el poder a él conferido en favor de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., bajo la representación de CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, evidenciando que la sustitución de poder se atempera a los parámetros del artículo 75¹ del C.G.P., el Juzgado, reconocerá como apoderado de la parte demandante a CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ.

En consecuencia con lo expuesto, el Juzgado,

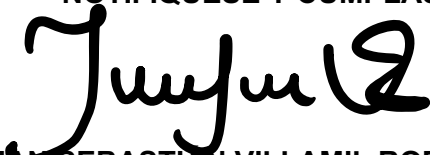
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite que efectuó el envío de manera completa del auto que libra mandamiento de pago, pues de los documentos que reposan en el plenario se desprende que se remitió solamente la primera página del auto de apremio.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución efectuada por el abogado ÓSCAR MARIO GIRALDO en favor de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, para los fines indicados en el poder allegado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado inscrito CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ portador de la T.P. N° 178.921 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2

¹ “(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)”
Nathalia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2962

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00141-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso verbal de restitución de inmueble arrendado
Demandante: Comercio Inmobiliario Punto Com S.A.S.
Demandado: Carlos Eduardo Conde Castro

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al demandado por aviso, conforme al canon 292 del Código General del Proceso, razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del numeral 1º del artículo 317 ibídem, en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación del demandado, que a su tenor reza:

***“DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto al demandado **CARLOS EDUARDO CONDE CASTRO**, a la luz del artículo 292 del Compendio Procesal, conforme a lo ordenado mediante auto N° 2509 de 11 de agosto de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2998
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00262-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: JULIET JIMÉNEZ CARVAJAL

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 9 del cuaderno 1, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica decorataller@hotmail.com denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **JULIET JIMÉNEZ CARVAJAL**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**". -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 1764 del 4 de junio de 2021 -archivo 8-, este año mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **JULIET JIMÉNEZ CARVAJAL** en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a **JULIET JIMÉNEZ CARVAJAL** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **JULIET JIMÉNEZ CARVAJAL** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 1764 del 4 de junio de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley

510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 2991
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00264-00**

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**

DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO

DEMANDADA: ESPERANZA MERA BERNAL

Mediante escrito allegado a este Juzgado y suscrito por el apoderado suplente de la parte demandante y por las partes, la demandada manifiesta que conoce el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, y los sujetos procesales invocan la SUSPENSIÓN del proceso por el término de 6 meses con ocasión a un acuerdo de pago, así como también que se ordene el levantamiento de la orden de decomiso.

Acerca de la notificación bajo la modalidad de conducta concluyente, el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P. consagra:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Así las cosas, estando al tenor de la disposición transcrita supra, se tendrá como notificada a la demandada ESPERANZA MERA BERNAL de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el 31 de agosto de 2021, fecha en la que fue presentado en el Juzgado el memorial que da cuenta de su notificación.

En cuanto a la suspensión del proceso, advierte este Despacho que el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., establece: *“Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*, de donde deviene procedente la solicitud de suspensión del proceso.

Finalmente, respecto a la petición de levantamiento de la medida de decomiso decretada mediante auto interlocutorio N° 2537 del 24 de agosto de 2021, el Despacho accederá a ello con fundamento en la solicitud elevada por las partes y en consecuencia por secretaría se librarán los oficios correspondientes.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificada bajo la modalidad de conducta concluyente a partir del 31 de agosto de 2021 inclusive, a la demandada ESPERANZA MERA BERNAL del auto interlocutorio N° 1307 del 4 de mayo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por 6 meses desde el 31 de agosto de 2021. –Numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. La secretaría controle los terminos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del decomiso decretado sobre el vehículo de placas WMW531 de propiedad de ESPERANZA MERA BERNAL identificada con c.c. N° 31.949.739. Por secretaría líbrense los oficios que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villamil', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto interlocutorio N° 2864
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00400-00**

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandada: Alba Inés Muñoz Erazo

De la revisión al expediente, se tiene que dentro de la demanda ejecutiva formulada por **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra de **Alba Inés Muñoz Erazo**, en el archivo N° 8 del cuaderno principal reposa el escrito de subsanación, presentado en debida forma y oportunidad.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma con ocasión a su subsanación reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto del pagaré 4938130090957675 suscrito entre **Scotiabank Colpatría S.A.** como acreedor, y **Alba Inés Muñoz Erazo** en calidad de deudora, allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

No obstante, lo anterior, resulta menester referir que en principio la parte demandante a través de memorial que reposa en el archivo N° 4 solicita se ordene la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por parte de la demandada; sin embargo, a través de memorial que reposa en el archivo 5 del plenario, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que no se tenga en cuenta el memorial a través del cual elevó la solicitud de terminación.

Puestas de este modo las cosas y en atención a que ambas solicitudes discrepan entre sí, previo a librar mandamiento de pago por advertir la suficiencia del título y la satisfacción de los requisitos de tipo procesal en la demanda, se requerirá a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, esclarezca si su voluntad es “terminar”¹ el proceso por pago de las cuotas en mora, tal y como lo expresó en el memorial que reposa en el archivo N° 4, o por el contrario, continuar con el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada en debida forma y oportunidad la demanda ejecutiva instaurada por **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra de **Alba Inés Muñoz Erazo**.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada inscrita Ana Cristina Vélez Criollo portadora de la T. P. N° 47123 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Lo procedente sería ordenar el retiro de la demanda

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, en atención a la solicitud que reposa en el archivo N°5 del plenario, esclarezca si su voluntad es continuar con el trámite del presente asunto.

CUARTO: Reconocer como dependiente judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Esteban Augusto Estupiñán Torres, identificado con C.C. N° 1144056949, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 26 del decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvillamil', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00400-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2930
76001 4003 030 2021 00583 00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Carlos Alberto Rosero Chávez
Demandado: Flover Yini Idrobo

Revisado el plenario se tiene que **CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ** actuando como endosatario en propiedad de GABRIEL ANTONIO LOZADA CORREA instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **FLOVER YINI IDROBO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio N° 0236 obrante en folio 10 del archivo N° 3, con vencimiento el 22 de diciembre de 2020.

Ahora bien, al revisar el libelo encuentra el Juzgado unas inconsistencias que lo torna inadmisibles a saber:

Como primera medida habremos de manifestar que la parte superior del título valor base de la ejecución - donde consta el número del título y la fecha de suscripción -, allegado como mensaje de datos y que reposa a folios 10 y 11 del archivo 3, resulta ilegible, por lo que es menester que la parte demandante lo aporte nuevamente en un archivo completo, donde sea posible verificar la información del título en su integridad.

Ahora bien, la letra de cambio objeto del recaudo contiene una obligación a cargo del ejecutado, consistente en pagar la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) el día **22 de diciembre de 2020** en la ciudad de Cali; sin embargo, en el numeral 6° del acápite de los hechos de la demanda, se hace referencia a que la letra de cambio objeto del recaudo se hizo exigible desde el 22 de diciembre de 2019, afirmación que resulta errada de conformidad con la información que reposa en el título valor base del recaudo.

De igual manera, en el literal C del acápite de las pretensiones de la demanda, la parte ejecutante demanda que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora a la tasa máxima del mercado, refiriendo que éstos se causaron “...desde la presentación de la demanda desde que se hizo exigible la obligación”, evidenciando el despacho que la fecha de exigibilidad de la obligación y la de presentación de la demanda no son la misma, por lo que la parte demandante deberá corregir la discordancia advertida.

Puestas de este modo las cosas, en virtud a la discrepancia subsistente en relación con la fecha de vencimiento del título valor, la que tiene relación directa en cuanto a la causación de los intereses moratorios, es preciso referir el artículo 82 del C.G.P., establece como requisito para la presentación de la demanda, entre otros “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, presupuesto que según lo expresado no ha sido satisfecho en la demanda.

Conforme a lo anterior, a la luz de lo que dispone el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer como dependientes judiciales de la parte ejecutante a JEFERSON RIVAS CAICEDO y CARLOS ANDRES RIVERA FERRIN, como quiera que no ostentan la calidad de estudiantes de derecho ni de abogados y, por tanto, sólo le será suministrada información de manera verbal de las actuaciones que se surtan en el presente asunto, hasta tanto acrediten su actual calidad de estudiantes de derecho o abogados.

CUARTO: RECONOCER como demandante en causa propia a CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.459.363, en virtud al endoso en propiedad que hiciere en su favor el señor GABRIEL ANTONIO LOZADA CORREA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JuvantB' or similar, with a large, stylized initial 'J'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

. REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 2966
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00595-00

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Demandado: **RICARDO ANTONIO NAÑEZ ZÚÑIGA**

Revisado el plenario se advierte que el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **RICARDO ANTONIO NAÑEZ ZÚÑIGA** allegando como base del recaudo el Pagaré N° 2E535041, el que respalda las obligaciones 018000001820001210-721000007210176112

Previo a librar mandamiento de pago en el presente asunto, es importante traer a colación el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, el que determina como uno de los requisitos de la demanda “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

Ahora bien, revisado el libelo, se evidencia que en el numeral 1° del acápite de los hechos, la parte ejecutante refiere erróneamente que “*El (la) suscriptor(a) **CAICEDO MANUEL MARÍA**, de condiciones civiles ya citadas, aceptó a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. Título valor representado en pagare con sticker 2E535041, por las obligaciones No 018000001820001210 -721000007210176112*” -negrilla fuera del texto-.

En ese orden de ideas, en vista que como se refirió con antelación, la presente demanda se dirige en contra de **RICARDO ANTONIO NAÑEZ ZÚÑIGA**, y en el numeral 1° de los hechos se refiere como suscriptor del título valor base de la ejecución al señor **MANUEL MARÍA CAICEDO**, resulta menester referir que el artículo 422 del C.G.P., consagra:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”* -Negrillas fuera del texto-.

Así las cosas, al tenor de lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar la demandad de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del Código

General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada inscrita JESSICA ALEJANDRA SANCLEMENTE TORRES portadora de la T.P. N° 358.729 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvamil R', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2974
76001 4003 030 2017 00641 00**

Santiago de Cali (V), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión Intestada

Causantes: ILDEFONSA LEAL Y JUAN MANUEL SERRANO LEAL

Solicitante: MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ en representación de la menor MARCELA SERRANO CORRALES

Una vez practicada la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P. y efectuado el decreto de partición y designación de partidor al tenor del artículo 507 ibidem, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia con los fines previstos en el artículo 509 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia con los fines establecidos en el artículo 509 del código general del proceso, el día veintitrés (23) de noviembre a las 2:00 pm.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en el evento en el que las direcciones de correo electrónico informadas para la celebración de la audiencia llevada a cabo el pasado 11 de agosto de 2021 hayan tenido modificaciones, suministren nuevamente al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin, deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia, a efectos de que el juzgado le provea tales recursos en su sede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2940
76001 4003 030 2017 00741 00**

Santiago de Cali (V) dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: R & D INVERSIONES SAS

DEMANDADOS: OSPINA PELÁEZ Y CIA. Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Evidenciando que en el presente proceso se encuentra en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, advirtiéndose que el Curador Ad-litem de la parte demandada contestó la demanda sin proponer excepciones, se hace necesario decretar las pruebas y fijar fecha para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial dentro del presente asunto.

Finalmente, evidenciando que la parte demandante confirió poder especial amplio y suficiente a la abogada NATHALY GUERRERO BRITO portadora de la T.P. N° 345.512 del C. S. de la J., para que represente sus intereses dentro del presente asunto, constatando la suficiencia del poder conferido, se le reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, y a la luz de la solicitud elevada por la referida profesional del derecho GUERRERO BRITO, se ordenará a la secretaría del despacho que le remita el link del presente asunto.

En ese orden de ideas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial obrante a folios 81 y 82 del archivo 2, contentivo de la contestación de la demanda sin proponer excepciones que hiciera el Curador Ad-litem que representa los intereses de la parte demandada.

SEGUNDO: DECRETAR y practicar las pruebas que a continuación se señalan:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

☐ DOCUMENTALES:

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar, los documentos obrantes a folios 1 a 26.

☐ TESTIMONIAL:

Cítese y hágase comparecer al señor Rafael Herrera a la audiencia inicial que se convoca en el presente auto

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar, los documentos obrantes a folios 1 a 26.

TERCERO: ORDENAR la práctica **de la audiencia inicial** el jueves cuatro (4) de noviembre de los corrientes a las 2:00 PM, oportunidad en la que se fijará fecha para la realización de la inspección judicial.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita NATHALY GUERRERO BRITO portadora de la T.P. N° 345.512 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P.. En consecuencia, ordenar a la Secretaría del despacho que remita con destino a la abogada GUERRERO BRITO el link del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez